



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día dieciséis de mayo de dos mil cuatro, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento al **Expte. DPP N° 89/05, caratulado: “S/ COMPRA MAMELUCOS Y BORCEGUIES PARA ESTIBADORES PORTUARIOS – COMPROMISO GOBERNADOR”**, el cual fuera intervenido en el marco del Artículo 32° de la Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

A continuación se expone el voto correspondiente al Doctor Herrera:

Viene a este Vocal Legal el **Expediente Letra D.P.P. N° 89/05, caratulado: “S/COMPRA MAMELUCOS Y BORCEGUIES PARA ESTIBADORES PORTUARIOS – COMPROMISO GOBERNADOR”**; encontrándose las actuaciones en instancia de ser tratadas por el plenario de miembros, corresponde proceder a su análisis a los efectos de fundar mi voto.-----

Las actuaciones referenciadas han sido verificadas en el trámite del Control Previo, en los términos del artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo N° 119 de su similar N° 495, reglamentada mediante Decreto 2460/00 y Resolución Plenaria N° 01/2001; las que fueron objeto de observaciones por parte del Auditor Fiscal mediante Acta de Constatación N° 10/05 –D.P.P. -y mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición N° 08/05. -----

Conforme la revisión efectuada por el auditor Fiscal, las citadas observaciones consistieron en: 1) La intervención del Tribunal de Cuentas procede después de iniciada la contratación, incumpliendo ello con lo establecido en la Resolución Plenaria N° 01/01 de este T.C.P. que reglamentan el Control Previo de las presentes actuaciones. 2) El artículo 6° de la Ley Provincial N° 69, no faculta al Presidente de la D.P.P. a efectuar donaciones, por lo que no corresponde el presente gasto (fs. 15/16). -----

Ante ello, el Presidente de la D.P.P solicitó el levantamiento de las mismas, efectuando el correspondiente descargo (fs. 17/18), el que no logró conmovir los fundamentos de las observaciones; dando lugar a la intervención del Secretario Contable, quien se expidió mediante Disposición N08/05, por la que resuelve el mantenimiento de las observaciones; agregando asimismo que tal como se puede apreciar en las notas periodísticas agregadas, los elementos ya estaban comprados y entregados al momento de iniciar las actuaciones por parte de la D.P.P. -----

Para arribar a dicha conclusión analiza en primer término los argumentos vertidos por el cuentadante en su descargo, de donde surge que en relación a la falta de intervención previa de este Organismo de control, reconoce que la misma es de resolución imposible, no obstante indica que “...las decisiones del Sr. Gobernador en tanto y en cuanto sean tomadas bajo el amparo constitucional, son respetadas y cumplidas a rajatabla por este Ente Provincial de Puertos”. Por otra parte, respecto a la falta de autoridad del Presidente de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

D.P.P. para efectuar donaciones, éste manifiesta que: 1) No existe donación, sino una inversión en la actividad portuaria comprometida y ordenada por el Sr. Gobernador. 2º) El artículo 6º inc. j de la Ley 69 faculta al Presidente a realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones. 3) Al momento de efectuarse el traspaso del Puerto a la Provincia, se indicó que los fondos serán contabilizados independientemente de las rentas generales, y deben ser dedicados exclusivamente para gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria. 4) También indica que la actividad de estibaje portuario es responsabilidad de la D.P.P., ya que el artículo 14 de la citada ley dispone que ejercerá el poder de policía sobre las actividades que se realicen en el ámbito de los puertos provinciales; las que se desarrollaran bajo su exclusiva autorización. Y por último señala 5) que la norma en cuestión, no prohíbe taxativamente el efectuar donaciones. -----

Examinados los argumentos reseñados, indica el Secretario Contable que en ningún momento se cuestiona el acatamiento a las órdenes emanadas del Sr. Gobernador, como tampoco se objeta la necesidad de proveer a los estibadores de la ropa de trabajo correspondiente; pero siempre siguiendo el orden legal vigente, ya que mal puede calificarse de inversión en la actividad portuaria el ejecutar un gasto que debe ser afrontado por quienes contratan a los estibadores, y no por quien debe verificar el cumplimiento de tal provisión, aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento, en ejercicio del poder de policía legalmente atribuido. Asimismo señala, en relación a la falta de prohibición expresa para efectuar donaciones, que en el ámbito público las facultades que se poseen son aquellas exclusivamente otorgadas al cargo. -----

Como consecuencia del mantenimiento de las observaciones el Presidente de la D.P.P., mediante Nota D.P.P. N° 944/05, adjunta descargo obrante a fs. 34/36, en carácter de insistencia. -----

Razón por la cual las actuaciones se encuentran en estado de ser tratadas ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. f) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01. -----

A dichos fines procederé a analizar separadamente ambas observaciones:

1) Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 que reglamenta el control previo, por haberse remitido las actuaciones después de iniciada la contratación: Con respecto a esta cuestión, como bien lo reconoce el máximo titular del Ente, la misma es de carácter insalvable; sin que baste para justificar tal omisión las órdenes emanadas del Sr. Gobernador; pues de lo contrario ello importaría presumir que da órdenes ilegales, lo cual es absolutamente inadmisibles. Este argumento frecuentemente utilizado por los funcionarios que deben rendir cuentas de su actuación, merece una aclaración. Es absolutamente lógico y razonable que en función de la amplia gama de atribuciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

otorgadas constitucionalmente al titular del Poder Ejecutivo Provincial en su carácter de Jefe de la Administración, éste imparta órdenes de las más variadas especies, las que muchas veces se encuentran imbuidas de la naturaleza política que informa su actividad; siendo responsabilidad de los estamentos técnicos ejecutarlas conforme las leyes vigentes. Por ello es inadmisibles invocar como argumento defensivo la orden, por más que emane de la máxima autoridad del Poder bajo cuya dependencia se encuentra; ya que las órdenes deben ser acatadas eficientemente, otorgándoles el marco técnico y jurídico correspondiente; acudiendo para ello a las áreas especializadas. Es decir, si el funcionario sólo se limita a cumplir órdenes sin verificar su factibilidad y sin contribuir con su saber experimentado a la formación de la voluntad estatal se desnaturaliza su función, pasando a ser meros ejecutores; so riesgo de vulnerar el orden jurídico imperante y con ello provocar la invalidez de los actos otorgados. -----

Este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en relación a la importancia del cumplimiento de la presentación oportuna en el trámite de control previo; entre otras, en el Expte. N° 119/04 del registro de la Dirección Provincial de Puerto, caratulado: "PROVISIÓN E INSTALACIÓN C.C.T.V.", donde se señaló que el cumplimiento de la prescripción contenida en el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, en cuanto al momento en que se debe dar intervención a este Tribunal a los efectos del Control Previo, contribuye a un adecuado control de los actos emitidos por el Estado; por lo cual su incumplimiento constituye una transgresión de carácter formal que debe estar suficientemente justificada en razones de índole objetiva y plenamente excusables, a los fines de su subsanación. -----

Cabe recordar que en aquella oportunidad, sin perjuicio de que se resolvió no mantener dicha observación, se advirtió al Director General de Administración, por ser éste el responsable de la oportuna remisión a este Tribunal, que para situaciones futuras debería actuar con apego a las normas que regulan el Control Previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes (multa).---

En el presente caso, intenta justificarse la transgresión en razón de la premura con que debió actuarse en el marco de un conflicto laboral; que se solucionó con la firma del Acta Acuerdo 10392 de fecha 6/12/04 y su adicional, suscripta en fecha 28 de diciembre de 2004 (ver fs. 34); sin embargo se advierte que entre la fecha de suscripción de la referida acta y su adicional y la adjudicación de la contratación, transcurrió un plazo suficiente para requerir la intervención de este Órgano de Control, con la indicación fehaciente de la premura que el caso ameritaba. Es decir no se cuestiona que en el marco de la actividad de la administración, existan situaciones que merecen un urgente tratamiento; pero ello no implica que no se deban agotar previamente las instancias para proveer a su adecuado cumplimiento.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



En razón de ello, tratándose del mismo Ente y por ende del mismo responsable de la omisión, cuyas consecuencias ya habían sido advertidas, correspondería la aplicación de una multa en los términos del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial 50 contra el Director de Administración de la Dirección Provincial de Puertos; la que podrá hacerse extensiva al Presidente del ente, en función del conocimiento que el mismo deba tener de la manda normativa. -----

No obstante, atento no surgir de las actuaciones el conocimiento del mismo de las observaciones formuladas, corresponde que con carácter previo a resolver se comunique a dicho funcionario el contenido de las mismas; a efectos de produzca los dichos o agregue los elementos que crea conveniente. -----

Por lo expuesto y en relación a esta observación, propulso mi voto en el sentido del levantamiento de la misma, atento su carácter insalvable; sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones pecuniarias a los responsables de su incumplimiento, en función de las diligencias apuntadas que con carácter previo entiendo deben disponerse. A esos fines, en el acto administrativo que se dicte corresponde poner en conocimiento del Sr. Director General de Administración y del Presidente de la Dirección Provincial de Puertos el contenido del presente a los efectos que produzcan los dichos o agreguen los elementos que crean convenientes. -----

2) El artículo 6º de la Ley Provincial Nº 69, no faculta al Presidente de la D.P.P. a efectuar donaciones: En primer lugar vale también para este caso lo dicho en el punto precedente acerca de la necesidad de ejecutar eficientemente y conforme la normativa vigente las órdenes dadas por el Sr. Gobernador, sin que baste para justificar incumplimientos legales y/o reglamentarios la simple invocación de su existencia. -----

Hecha esta aclaración, corresponde examinar los argumentos vertidos en el descargo obrante a fs. 34/36. -----

Allí se señala que de fs. 31/33 se agrega documentación, consistente en: Acta Acuerdo suscripta en fecha 6/12/04 –fs- 31-; copia del requerimiento del Sr. Gobernador en relación a la adquisición de los elementos en cuestión –fs 32- y Protocolo Adicional del Acta; y efectúa una serie de consideraciones, las que sustancialmente consistieron en reiterar la situación de conflicto gremial, social y económico existente en ese momento en el ámbito portuario. -----

Entiende que haber procedido de otra manera hubiera terminado ocasionando víctimas que lamentar, pero además hubiera paralizado las actividades portuarias o, como mínimo, hubiera resentido la prestación de los servicios a cargo de la D.P.P.; haciendo remisión a las leyes Nº 69 y Nº 181, esta última modificada por su similar Nº 615. Asimismo alega la posible producción de graves perjuicios económicos al erario público y a la comunidad vinculada al puerto; efectuando a modo ejemplificativo una reseña de las mismas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por otra parte, indica que del contenido del Protocolo Adicional, cuya copia fiel se agrega a fs. 33, surge que no se trataría de una donación, sino de una contraprestación por los servicios de alerta temprana que el SUPAU (Sindicato Unido Portuarios Argentinos Ushuaia) se comprometió a efectuar. -----

Finalmente, señala que a la luz de lo expuesto, no se trata de una donación, pero aunque lo fuera la misma se justificaría en razón de los intereses comprometidos. -----

Ahora bien, conforme surge de los dichos vertidos en el descargo se pretende encuadrar la contratación efectuada en la obligación asumida por el Estado Provincial, plasmadas en la documental obrante a fs. 31/33; por lo que corresponde proceder a su análisis. -----

Del Acta Acuerdo registrada bajo el número 10392 (fs. 31), surge entre otras obligaciones que asume el Estado Provincial, en lo que atañe al presente, la de realizar las inspecciones correspondiente, vía Secretaría de Trabajo, a todas las empresas vinculadas al sector a fin de exigir y hacer cumplir la totalidad de las normas laborales vigentes. En consecuencia, la obligación se agotaba en el cumplimiento de las funciones que por ley tiene atribuido, que es la del correcto ejercicio del Poder de Policía, lo que implica exigir de las empresas condiciones laborales adecuadas y ante su incumplimiento, imponer sanciones; pero de ninguna forma puede inferirse de tal obligación la de suplantar las deficiencias de las empresas, asumiéndolas como propias. -----

Con respecto a la copia fiel del requerimiento del Sr. Gobernador, obrante a fs. 32, cabe remitirse a lo ya expresado anteriormente. -----

Finalmente cabe analizar los términos del Protocolo Adicional, cuya copia fiel luce agregada a fs. 33. Del mismo surge que el SUPAU se compromete en el futuro a utilizar toda instancia pacífica de resolución de conflictos planteado por los trabajadores que desempeñan sus tareas en las instalaciones portuarias ayudando a mantener operativas las instalaciones del Puerto de Ushuaia. -----

Asimismo se especifica que el SUPAU brindará el servicio de alerta temprana en materia de siniestros, accidentes o delitos en el área portuaria de los que pudieran ser testigos sus integrantes. -----

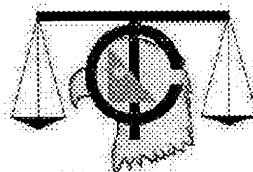
En función de ello, la Dirección Provincial de Puertos se comprometió a través del citado instrumento a retribuir los servicios a prestar por el SUPAU, mediante la entrega de 500 buzos y 500 zapatos de punta de acero a los trabajadores portuarios. -----

En razón de que se invoca a este documento como una de las razones para justificar la adquisición observada, cabe efectuar una serie de consideraciones al respecto. -----

Debo decir ante todo que el uso de la violencia, al menos en un Estado de Derecho, nunca puede constituirse en una opción válida para la resolución de los conflictos; por lo tanto no se puede considerar como contraprestación la adopción de una conducta lícita, esto es la de adoptar medios pacíficos con ese fin. Con respecto a la mención que se hace del “servicio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de alerta temprana” , tratándose en apariencia de un servicio que brindaría el Sindicato (SUPAU), debería haberse adjuntado la documentación que acredite el objeto, modalidad y efectiva prestación del mismo para que la erogación estatal halle sustento en el mismo y conforme las reglas vigentes en materia de ejecución del gasto público. -----

Por otra parte, se alega una situación de conflicto con inminente riesgo de alteración del orden social; sin perjuicio poder tratarse esta de una situación de público y notorio conocimiento; de ser este el fundamento de la erogación efectuada, estaríamos entonces en presencia de un acto que constituye una liberalidad, pero no debe encuadrársela necesariamente en una donación, pues se habría realizado en el marco de una situación de emergencia y para evitar riesgo de alteraciones de una parte de la sociedad con implicancias directas para el normal desarrollo de la actividad pública. No debe dejarse de lado la situación fáctica que llevó a la decisión adoptada; esto es un piquete con la imposibilidad de un acceso pleno al puerto de nuestra ciudad, en el mes de enero y en plena temporada turística. -----

Esto no implica justificar la conducta asumida por los trabajadores, simplemente se trató aquí de una evaluación de la situación efectuada por el Sr. Gobernador en el marco de una decisión de oportunidad, mérito y conveniencia; quien de conformidad con las funciones constitucionalmente atribuidas, debe adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público en la Provincia (Art. 135 inc. 18 de la Const. Pcial.). -----

En consecuencia, lo que aquí se discute no es la decisión adoptada sino la metodología con que se implemento y esto es materia ajena al titular del Poder Ejecutivo. -----

Por ello, entiendo que en relación a la presente observación no existen elementos suficientes para proceder a su levantamiento, ni siquiera resiste el análisis de la misma en esta instancia, por cuanto de los términos del descargo aparecen en forma contradictoria dos posibles alternativas para justificar la conducta asumida. Por un lado podríamos estar en presencia de una liberalidad traducida en una ayuda económica otorgada en especies a personas ajenas al Estado Provincial, fundado en una situación de emergencia; debiendo dictarse en tal caso el acto que lo ratifique (Decreto del Gobernador) y adjuntar la documentación que permita su adecuada rendición. Pero por otro lado, también surge de lo manifestado en el descargo, que se trata de la retribución por la prestación de un servicio.---

En cualquiera de los dos casos deberá el Ente, a través de sus áreas competentes, expedirse al respecto con carácter previo a resolver la cuestión; remitiendo en devolución a dichos fines, las actuaciones a la Dirección Provincial de Puertos. -----

Voto correspondiente al Contador Ricciuti:

Viene a este Vocal de Auditoría el **Expediente Letra: D.P.P. N° 89/05 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: “S/COMPRA MAMELUCOS Y**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

## **BORCEGUIES PARA ESTIBADORES PORTUARIOS - COMPROMISO GOBERNADOR**", procediéndose a su análisis a los fines de fundar mi voto. -----

El citado Expediente ha sido evaluado en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición N° 08/05. -----

A fs. 38 luce Nota Letra D.P.P. N° 944/05, por la cual el Presidente del organismo apela ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones a tenor del descargo efectuado a través de la Nota Letra: C.C.G. N° 014/05 obrante a fs. 34/36. -----

Mediante Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05 (fs. 15/16) el Auditor Fiscal interviniente observa: 1) La intervención del Tribunal de Cuentas se efectuó después de iniciada la contratación, incumpliendo con lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 01/01, reglamentaria del control previo. 2) El art. 6° de la Ley Provincial 69 no faculta al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos a efectuar donaciones, por lo que no corresponde el gasto. Indica, además, el Auditor que a fs. 11/14 se incorporan publicaciones periodísticas que determinan que la Dirección Provincial de Puertos entregó indumentaria a estibadores el día 04/02/05, antes del inicio de las presentes actuaciones. -----

Posteriormente, el cuentadante presenta su descargo a través de la Nota Letra: D.P.P. N° 389/05 (fs. 17), solicitando, por los argumentos allí expuestos, el levantamiento de tales observaciones. -----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable, mediante Disposición N° 08/05 mantiene las observaciones efectuadas por el Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05. (fs. 20/22) -----

Finalmente, el Presidente del organismo mediante Nota Letra D.P.P. N° 944/05 apela ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones en mérito al descargo efectuado a través de la Nota Letra: C.C.G. N° 014/05, obrante a fs. 34/36. -----

En dicha Nota el Coordinador de Control de Gestión del ente señala en relación a la observación del Punto 1) del Acta citada, que todo lo actuado debe ser analizado en un marco de conflicto laboral y de la urgencia y premura con la que se realizó el trámite, tal como surge del Acta Acuerdo N° 10392 y su Protocolo Adicional N° 10531, incorporados a fs. 30/31 y 33. -----

Respecto a la observación del Punto 2), invoca también la situación de conflicto gremial, social y económico que motivó la entrega de ropa de trabajo a quienes desempeñan tareas en el ámbito portuario, destacando que de haber procedido de otra manera se hubiera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



ocasionado la paralización de las actividades portuarias o bien resentido la prestación de los servicios a cargo del ente, por las demoras en las labores de carga y descarga, ocasionando un grave perjuicio económico al erario público. -----

Agrega que del Protocolo Adicional N° 10531 surge que lejos de tratarse de una donación, la entrega de la ropa de trabajo se efectuó en función de retribuir los servicios de alerta temprana que el SUPAU (Sindicato Unido Portuarios Argentinos Ushuaia) se comprometió a prestar. -----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, el Sr. Vocal Legal analiza en su voto las observaciones oportunamente efectuadas y los descargos presentados por el cuentadante, entendiendo procedente el levantamiento de la observación efectuada en el punto 1) del Acta de Constatación D.P.P. N° 10/05, en razón de su carácter de insalvable en función del estado del trámite. Cita como precedente de este Tribunal en relación a la importancia del cumplimiento de la presentación oportuna en el trámite de control previo, el Acuerdo Plenario N° 652 emitido en el Expediente N° 119/04 del registro de la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "PROVISION E INSTALACION C.C.T.V", destacando que en aquella oportunidad si bien se levantó la observación, se advirtió al Director General de Administración del ente, por ser el responsable de la oportuna remisión de las actuaciones a este organismo de control, que para situaciones futuras debía actuar con apego a las normas que regulan el control previo y velar por su cumplimiento, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes. -----

Por tanto entiende que, sin perjuicio del levantamiento de tal observación, tratándose del mismo ente y del mismo responsable de la omisión, correspondería la aplicación de una multa en los términos del art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, al Director General de Administración de la Dirección Provincial de Puertos, pudiendo hacerse extensiva al Presidente, en función del conocimiento que deba tener de la norma. -----

Concluye, así, que con carácter previo a su aplicación corresponde poner en conocimiento de los nombrados lo expuesto, a efectos que produzcan los dichos o agreguen los elementos que crean convenientes. -----

Respecto a la observación formulada en el punto 2) del Acta de Constatación citada, concluye, previo análisis de la documental incorporada a fs. 31/33 por el cuentadante, que no existen elementos de convicción suficientes para su levantamiento, por cuanto de los términos del descargo se vislumbran en forma contradictoria dos posibles alternativas para justificar la conducta asumida. En efecto, señala el Sr. Vocal Legal que podríamos estar en presencia de una liberalidad traducida en una ayuda económica otorgada en especie a personas ajenas al Estado Provincial, fundada en una situación de emergencia, debiendo dictarse en tal caso el Decreto que lo ratifique y adjuntar la documentación que permita su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

rendición. Pero agrega que, por otro lado, también surge de lo manifestado por el organismo, que podría tratarse de la retribución por la prestación de un servicio. -----

Entiende, así, que en cualquiera de los dos supuestos, con carácter previo a resolver la cuestión, deberá expedirse el organismo a través de sus áreas competentes; por lo que entiende procedente remitirle en devolución las actuaciones a tal efecto. -----

Analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Sr. Vocal preopinante, el suscripto manifiesta su postura de adherir a tales argumentos, considerando procedente que, previo a expedirse este organismo de control respecto a la cuestión de fondo, se adopten las medidas indicadas por el Sr. Vocal, en carácter de medidas para mejor proveer en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01. -----

Por todo lo expuesto, entiendo que procede dictar el acto administrativo pertinente disponiendo, como medida para mejor proveer, la remisión de las presentes actuaciones a la Dirección Provincial de Puertos a fin de que precise, en función de los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.C.G. N° 014/05, el encuadre dado al gasto y adjunte la documentación respaldatoria; notificando de dicho acto también al Presidente y Director General de Administración del organismo a efectos que, atento lo expuesto por el Sr. Vocal Legal respecto al reiterado incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01, produzcan los dichos o agreguen los elementos que crean convenientes. -----

Es mi voto. -----

Tomando la palabra el Sr. Presidente, impulsa su voto en adhesión a los argumentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoría.-----

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Cuentas RESUELVE:

DISPONER, como medida para mejor proveer, la remisión de las actuaciones a la Dirección Provincial de Puertos a fin de que precise, en función de los argumentos plasmados en la Nota N° 014/05 CCG, el encuadre dado al gasto, adjuntando la documentación respaldatoria pertinente.-----

Por Secretaría Privada se confeccionará el acto administrativo mediante el cual se exteriorice el presente pronunciamiento.-----

Fdo: PRESIDENTE: CPN Víctor Hugo MARTINEZ – VOCALES: CPN Claudio Alberto RICCIUTI y DR. Rubén Oscar HERRERA.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 669.**

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
Presidente  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA